



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1162
RADICADO N° 2020-00059-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 3 de marzo de 2020, el cual fue modificado con posterioridad por auto de fecha 28 de agosto del mismo año.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada LISHET KATHERINE UPEGUI JIMÉNEZ a través del envío de la notificación por aviso los días 9 de febrero de 2021 (ver consecutivo No. 02), respectivamente, quien vencido el término para ejercer su derecho de defensa no propuso excepciones.

No obstante lo anterior, la demandada solicitó el día 11 de junio del año en curso, cita para comparecer al Despacho y notificarse de manera personal en el Despacho, la cual le fue asignada para el día 24 de junio empero ésta no fue atendida por motivos de salud de la interesada.

Sin embargo, del estudio íntegro de la notificación por aviso practicada por la parte demandante se avizora cumplimiento a los presupuestos normativos, debiendo ser admitida por el Despacho y teniéndose por notificada desde el 9 de febrero 2021 a la parte demandada y no desde donde aquella solicita la cita al Despacho, máxime cuando se comprueba en la guía de correspondencia que quien recibió la documentación fue la misma demandada "LISETH UPEGUI", ve hoja No. 4 – Consecutivo 02.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de SISTECRÉDITO en contra de LISHET KATERINE UPEGUI JIMÉNEZ por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha de marzo de 2020, el cual fue modificado con posterioridad por auto de fecha 28 de agosto del mismo año.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$50.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez